RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20346/2019/I y su acumulado IVAI-REV/18/2020/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MISANTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Misantla, dar respuesta a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 05597919, porque se actualiza la falta de respuesta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
QUINTO. Vista.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de noviembre de dos mil diecinueve mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información al Instituto Tecnológico Superior de Misantla, en las que en ambas, requirió coincidentemente lo siguiente:

> ...
> Nómina de empleados de confianza del primer, segundo y tercer trimestre del 2019
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145 de

la Ley de 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Interposición del recurso de revisión. Ante la falta de respuesta, el nueve y veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, el particular presentó dos recursos de revisión al rubro citado, vía Infomex-Veracruz, inconformándose con la falta de respuesta a la solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y el diez de enero de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia I.

5. Acumulación. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/18/2020/I, al diverso expediente IVAI-REV/20346/2019/I.

6. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión.

7. Comparecencia de las partes. Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, como así lo certifico la Secretaria de Acuerdos el once de enero de dos mil veintiuno.

8. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicito conocer en ambos requerimientos, información relativa a la nómina de empleados de confianza del primer, segundo y tercer trimestre del año dos mil diecinueve.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

EXPEDIENTE IVAI-REV/20346/2019/I:

...
Por medio de la presente solicito un recurso de revisión de las solicitudes de información que envié vía informex (sic) organismos descentralizados estatales el Instituto Tecnológico Superior de Misantla cuyos folios anexo y que solicité con fecha 3 de noviembre.
05597919
...
Cabe señalar que tenían fecha de caducidad del paso para el día 19 de noviembre y les daban hasta el día 3 de diciembre para que contestaran pero en ningún momento me llegó a mi plataforma la respuesta.
...

EXPEDIENTE IVAI-REV/18/2020/I:

...
No me llegó en ningún momento la información que solicité
...

De las constancias del presente expediente, se advierte que las partes no comparecieron a la sustanciación del recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad[1].

Puntualizado lo anterior, debe indicarse que para la configuración de una omisión, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, tampoco en el sistema Infomex Veracruz se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> ...

[1] Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

En el caso se advierte que lo peticionado es información pública, vinculada con obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción V, y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia; por ser un ente con el carácter de Organismo Público Descentralizado, creado bajo el Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Misantla, Veracruz, publicado el día treinta del mes de marzo del año dos mil, en la Gaceta Oficial del Estado.

A su vez el artículo 5, del Estatuto Escolar del Instituto Tecnológico Superior de Misantla, Veracruz[2], dispone que el Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como finalidad impartir enseñanza superior y su función primordial es la de formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del estado y del país.

Por su parte Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Misantla, en su numeral 5, previene que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con los órganos de Gobierno y unidades operativas siguientes: I. La Junta Directiva; II. El Director; III. La Subdirección Académica; IV. La Subdirección de Servicios Administrativos; V. La Subdirección de Planeación y Vinculación; y VI. Los demás órganos que establezca la propia Junta Directiva a propuesta del Director, de acuerdo a la necesidad del servicio y a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

De ahí que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén, y por conducto del área que de acuerdo a sus competencias genere, administre o resguarde la misma, como pudiera ser el Subdirector de Servicios Administrativos quien tiene como atribución entre otras, dirigir y controlar la selección, contratación, desarrollo y pago de remuneraciones del personal del Instituto, lo anterior de conformidad con el artículo 15 del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Misantla.

Sin embargo de las constancias que obran en autos, no se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado el trámite de la solicitud de información, ante las áreas competentes del sujeto obligado que pudieran poseer la información solicitada por el ahora

[2] Consultable en el sitio web http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/7/1026.pdf

recurrente, toda vez que existe una solicitud de acceso a la información realizada el **tres de noviembre de dos mil diecinueve**, al sujeto obligado, siendo que el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Instituto Tecnológico Superior de Misantla, **culminó el diecinueve de noviembre del mismo año**, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.

Por lo que en el presente asunto, se tiene que fue acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ello pues en el sistema Infomex no registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, sin que éste haya justificado de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

De ahí que el sujeto obligado vulneró con su conducta, el derecho humano de acceso a la información pública del aquí recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes invocada.

Lo que actualizó la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, al menos ante el Subdirector de Servicios Administrativos, y **emita una respuesta** en los términos que exige la Ley de la materia.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta que se genere vulnera su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar fundado el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, se **ordena** al Instituto Tecnológico Superior de Misantla que proceda en los términos siguientes:

- Previa búsqueda en las áreas administrativas responsables de generar la información pública a la que se refiere la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, al menos ante el Subdirector de Servicios Administrativos, de conformidad con el artículo 15 del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Misantla, informe al particular la nómina de empleados de confianza del primer, segundo y tercer trimestre del año dos mil diecinueve, sin que lo anterior signifique que otras áreas del sujeto obligado pudieran

generar la información solicitada por el recurrente de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas.

- Deberá entregar lo anterior, en forma electrónica, por corresponder a una obligación de transparencia, atendiendo a los criterios sustantivos y adjetivos de la información, que disponen los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para la obligación de transparencia prevista en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a las solicitudes de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[3], este Órgano Garante estima procedente dar **vista al Órgano de Control Interno o su área equivalente** del sujeto obligado, **con copia de la presente resolución**, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **con copia de la presente resolución**. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

[3] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese vista al Órgano de Control Interno o su área equivalente del sujeto obligado, **con copia de la presente resolución**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

b) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en funciones